

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**[REDACTED] FUNDACIÓN ARTURO LÓPEZ
PÉREZ**

Rol:

1106-2023

Fecha de sentencia:	20-03-2023
Sala:	Quinta
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	[REDACTED] FUNDACIÓN ARTURO LÓPEZ PÉREZ: 20-03-2023 (-), Rol N° 1106-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b7trz). Fecha de consulta: 21-03-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de marzo de dos mil veintitrés.

A los folios 25 y 26: A todo, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece [REDACTED] deduciendo recurso de protección en contra del Instituto Oncológico Fundación Arturo López Pérez, por negarse a otorgar cobertura a prestaciones médicas contratadas, lo que considera un acto ilegal y arbitrario que atenta en contra de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N.º 1 y 24 de la Constitución Política de la República.

Explica que el 5 de noviembre de 2021 suscribió Convenio de Protección Oncológica con la recurrida, que, en la cláusula decimosegunda establece que, para cobertura oncológica, los usuarios deben presentar examen de Papanicolau. Debido a ello, el día 28 de septiembre de 2021 acompañó dicho examen, así como una ecotomografía ginecológica. Ambos exámenes indicaban que su cuello uterino estaba sano y, por lo tanto, sin preexistencia de patología cervicouterina.

Refiere que el 17 de noviembre de 2022, se realizó procedimiento de CONO LEEP cuyo informe, de fecha 01 de diciembre de 2022, emitido por el Hospital San Pablo de Coquimbo diagnosticó adenocarcinoma endocervical, por lo que solicitó a la recurrida la activación de la cobertura del seguro, sin embargo, esta le fue negada por Carta N.º 26565, de fecha 29 de diciembre de 2022, debido a una preexistencia, argumentando que habría omitido información relevante en su declaración de salud. Debido a ella, se le comunicó que quedaría desafiada de todo convenio oncológico con la Fundación Arturo López Pérez.

Entre sus fundamentos, la recurrida hacía referencia a una evaluación oncológica realizada por Dr.

Lambert, de fecha 28 de septiembre de 2022, en la que se consigna “con antecedentes de VPH año 2020, VPH 16(+), además NIE 1 en seguimiento.”

Al respecto, asegura desconocer las razones por las que el médico consignó aquello en su firma, negando categóricamente haber sido diagnosticada previamente con NIE 1, asegurando nunca haber estado en seguimiento por aquella patología o por cáncer alguno, hasta finales de 2022. Agrega que, previamente, estuvo afiliada a la Fundación Arturo López Pérez entre el 08 de mayo y el 31 de diciembre de 2020, y que, de ser efectivo lo señalado, carecería de lógica el haberse desafiliado del seguro en aquel periodo.

Sostiene que la negativa de la recurrida constituye un acto ilegal y arbitrario que vulnera las garantías establecidas en los numerales 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se ordene a la recurrida que le entregue las prestaciones que correspondan con el objeto de preservar su derecho a la vida y a la salud, con costas.

SEGUNDO: Que, al evacuar su informe, la recurrida solicitó el rechazo del recurso de protección deducido en su contra. En cuanto a los antecedentes de hecho contenidos en el recurso, reconoce aquellos relativos a la relación contractual que lo liga con la recurrente, explicando que en la cláusula sexta del convenio, se estableció como causal de exclusión de ingreso: “(...) Las siguientes serán causales para excluir del ingreso, al tratamiento y cobertura de una enfermedad oncológica, al o los beneficiarios, según corresponda: ...6.3: haber omitido datos y/o cualquier antecedente que releve una predisposición a padecer una enfermedad oncológica, o que a juicio de FALP, sea necesaria para conocer de una presunción, una preexistencia, y/o una enfermedad oncológica, no haber efectuado la Declaración en forma personal, y en general, haber entregado información errónea o incompleta del estado de salud del afiliado o de cualquier beneficiario”.

Al respecto, sostiene que la recurrente, al momento de suscribir el convenio de protección oncológica, completó con sus antecedentes personales una Solicitud de Afiliación al Convenio de Protección Oncológica declarando no tener ninguna causal de exclusión para incorporarse al referido convenio, así como un documento denominado “Declaración de Salud para el Convenio de Protección

Oncológica”, documento en el que declaró encontrarse sana y, particularmente, no presentar preexistencia o condiciones de salud de ninguna patología que tuviera que informar a Fundación Arturo López Pérez para la celebración de dicho convenio.

Argumenta que la acción constitucional deducida en su contra debe ser rechazada por adolecer de manifiesta falta de oportunidad, ya que la recurrente ha continuado sus tratamientos en la Fundación Arturo López Pérez, habiendo sido recientemente intervenida quirúrgicamente por su diagnóstico de enfermedad oncológica pre-invasora del cuello uterino mediante una histerectomía robótica con fecha 15 de febrero de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, refiere que el recurso de protección debe ser rechazado, también, porque no es la vía idónea para discutir la interpretación y/o incumplimiento de obligaciones contractuales, citando extractos de jurisprudencia que respaldan su alegación.

Finalmente, niega haber incurrido en un acto ilegal o arbitrario que vulnere la garantías que la recurrente considera conculcadas, ya que su negativa previa se fundó en los diagnósticos informados hacia el año 2020 a la paciente de VPH16 (+) y NIE1 en seguimiento, tal y como fueron expuestos por el Dr. Lambert en su evaluación médica de 28 de septiembre de 2022, corresponden a patologías pre-invasoras del cuello uterino, es decir, a patologías cuya presencia alerta de una mayor posibilidad para el desarrollo de algún tipo de cáncer cérvico uterino invasor en el futuro, por lo que, informar de tales antecedentes supone una cuestión de primer orden para quien decide celebrar un convenio oncológico como el reclamado en esta instancia, y cuyos términos ahora pretende desconocer.

TERCERO: Que, como se ha dicho reiteradamente, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

CUARTO: Que, en el presente caso, el acto que se tilda de arbitrario e ilegal es la negativa de la recurrida en orden a otorgar cobertura a las prestaciones médicas contratadas en el seguro de salud.

QUINTO: Que, luego de lo dicho, teniendo en consideración lo solicitado en el petitorio del arbitrio de marras, y habiendo informado la entidad recurrida que la situación denunciada por esta vía no se encuentra vigente, es que esta Corte no vislumbra vulneración actual de los derechos constitucionales que se acusaron transgredidos, ni tampoco medida que, a estas alturas, se pueda adoptar para restablecer el imperio del derecho en favor de la actora.

SEXTO: Que, además, no es posible soslayar que el arbitrio en análisis es una acción constitucional destinada a dar protección a derechos que se encuentren indubitados y no discutidos, por lo que, al haber tanta discrepancia en las circunstancias fácticas que rodean el conflicto, particularmente en lo que respecta a las obligaciones que emanan del contrato de seguro suscrito por ambas partes y el alcance de su cobertura, no es posible otorgar a la actora la protección y tutela de los derechos que invoca, ni del modo que lo pide, ya que el legislador ha dispuesto de procedimientos legales de lato conocimiento destinados a esclarecerlos, los que no pueden ser sustituidos por la acción constitucional de protección, puesto que ello conllevaría aceptar su indebida instrumentalización.

Por estas consideraciones, y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y del Auto Acordado que regula la materia, se declara que se rechaza el recurso de protección deducido por [REDACTED], en contra del Instituto Oncológico Fundación Arturo López Pérez.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-1106-2023.